Domingo 16 de Setiembre de 1888 — EDICION DE OCHO PÁGINAS — Año XXV 2ª Epoca [illegible]

ESTE DIARIO SE PUBLICA EN LA IMPRENTA A VAPOR
CALLE 25 DE MAYO 14
donde se reciben inscriciones, avisos y solicitadas
ADMINISTRADOR—JULIAN ALVAREZ SUSVIELA

EL SIGLO

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA
[illegible]
GERENTE—RICARDO GODDALL

EL SIGLO
EDICION DE LA MAÑANA

DIARIO DE LA MAÑANA Y DE LA TARDE

AGENTES
En Paris.........—Señores Andrés Fenca & Cie. Successeurs, rue Lafayette número 22.
» ....—A. Lorette, directeur de la société Mutuelle de Publicité—61, rue Caumartin.

Almanaque

[illegible]

EL SIGLO

La penalidad del robo

Un largo artículo escribe ayer *La Epoca*, tratando de la penalidad que debe imponerse á los ladrones.

Fué inducido el estimado colega á estudiar este asunto, porque hace algunos dias parece que un señor Diputado se dejó decir en el Cuerpo Legislativo, con motivo de la discusion del artículo á reformar del Código de Instruccion Criminal, que al autor del crímen de hurto está salvaguardado por nuestra legislacion vigente, porque por esta en ningun caso podia imponérsele una pena mayor de seis meses de presidio ó de prision.

Desde luego llamó la atencion de *La Epoca* aquella afirmacion, porque el colega estaba en la creencia de que en materia de penas regian los Códigos antiguos, que por lo mismo que son inaplicables á la actualidad, dejan librado al arbitrio del Juez el señalamiento del máximum de la pena.—¿De dónde surgia entónces aquella declaracion categórica del Diputado referido? ¿Cómo era posible que se penara solo con seis meses de prision al autor de un hurto de quinientos pesos, ni más ni ménos que al que hubiera hurtado un millon?

Despues de estudiar el asunto se ha convencido *La Epoca* de que solo una práctica viciosa ha podido influir para que los jueces interpreten de esa manera las disposiciones vigentes.

«La ley, dice, distingue perfectamente lo que es ley de forma y lo que es ley de fondo.—Esta última tiene por objeto establecer las penas que corresponden á los delitos, miéntras aquella solo se preocupa de fijar el procedimiento que deba seguirse ante los Tribunales para ejercitar los derechos que acuerda la ley de fondo. Es, pues, á esta última á la que corresponde establecer la pena que merece el delito de hurto, y á la de forma indicar el procedimiento que deba seguirse ante el juez para la averiguacion del crímen.»

En seguida declara *La Epoca* que no existe hasta ahora entre nosotros el Código Penal, que haya derogado la legislacion vigente en lo que respecta á la pena del robo. Por lo tanto, esa pena debe ser la que designaría la legislacion española, dulcificada con arreglo á las exigencias modernas.

Reproduce el colega á continuacion un extenso y erudito informe redactado por el Sr. Villegas en Buenos Aires, en una ocasion solemne, con fecha 4 de Octubre de 1881, y deduce despues que la pena del delito de hurto queda al arbitrio del juez, con arreglo á las circunstancias del caso, sin que pueda decirse que es solo de seis meses de prision.

Pero entonces, ¿en qué ha podido fundarse el señor Diputado de que antes hablamos para hacer aquella afirmacion?—Cree el colega que la explicacion de su error es la siguiente.

Por el Código de instruccion criminal vigente se crearon los jueces departamentales ó correccionales, á quienes por decreto de 31 de Diciembre de 1878 se les atribuyeron las facultades prescriptas en el citado código. Entre esas facultades se hallaban las de conocer y fallar en las causas que se inicien por hurtos de cosas cuyo valor exceda notoriamente de cincuenta pesos, y en general en todas las de robo, cualesquiera que sea su importancia, cuando se haya intentado ó ejecutado con empleo de violencia contra las personas ó las cosas, (art. 52 inciso 2.° del Código de Instruccion Criminal).

Ahora bien: como el juez correccional es el llamado á conocer y fallar todas las causas de hurto, se ha creido sin duda que en todo caso ese delito tiene una *pena correccional* de seis meses como máximum, cualquiera que sea su gravedad, porque el art. 392 del mismo Código, al hablar de la pena correccional, dice que están sujetos á ella todos los delitos que solo pueden ser castigados con seis meses de prision ó trescientos pesos de multa.

Se ha creido que porque la pena correccional está determinada, y por que el Juez lleva el nombre de *correccional*, el delito de hurto no puede ser castigado sino con aquellos seis meses, cualquiera que sea su gravedad.

Nos parece muy verosímil la explicacion dada por el estimable colega, y aplaudimos el celo que le ha inducido á deshacer el error, bien deplorable por cierto, en que incurrió el señor representante que manifestó la opinion de que ningun delito de hurto pueda ser castigado con una pena superior á la de seis meses de prision.

El Instituto Pedagógico

ALGUNOS DE SUS TEXTOS

Como el Instituto Pedagógico pone en primera línea el culto de la memoria, ha trazado por preguntas y respuestas, como un catecismo, el libro de elementos de Constitucion Nacional; [illegible] aprenden de memoria, como por [illegible] y sin mayores explicaciones porque su [illegible] no las admite, los principios de gobierno [illegible], lo que es la soberania popular, condicion necesaria de los pueblos que se gobiernan [illegible].

Si se pregunta al discípulo ¿todo pueblo independiente es soberano? contesta: sí señor, [illegible] todo pueblo independiente tiene el derecho de darse la forma de gobierno que entienda mejor en la justicia, la libertad y la seguridad.

—¿Entonces todo poder viene del pueblo?

—No señor, todo poder viene de Dios, autor de cuanto existe.

Aquí viene el escrúpulo del maestro.

—¿No hay contradiccion en decir que todo poder viene de Dios y que el pueblo es soberano?

—No hay contradiccion alguna, porque son distintas el poder y la soberania popular.

—¿Por qué son distintas?

—Porque la soberania popular consiste en la [illegible] que tiene el pueblo de darse las formas [illegible] que mas le convengan y designar [illegible] personas en quienes ha de residir la autoridad, miéntras que el poder ó la autoridad es conferida por Dios á las personas elegidas por el pueblo para que las ejerzan.

—¿Porqué el pueblo designando los gobernantes no les confiere autoridad?

—Porque la autoridad no puede venir sino de un superior que tenga dominio absoluto sobre todos los demás, y siendo los hombres iguales entre sí, ninguno tiene derecho para mandar á otro si no lo recibe de Dios, que es soberano de todos nosotros.

[illegible] saber como podrá un niño de escasos años comprender esa distincion entre soberania popular, condicion esencial de todo pueblo independiente, y la autoridad que solo confiere Dios á las personas elegidas por el pueblo para que la ejerzan.

[illegible] lógicos son los monárquicos que nada [illegible] fuera del derecho divino y hereditario [illegible] en las familias de sangre azul, sin [illegible] para nada de la soberania de los pueblos. Con semejante doctrina, galimatías [illegible] frente á frente dos principios opuestos, inconciliables, ¿qué idea se harán esos niños, algun dia, de la revolucion de Mayo y de la independencia americana, y del derecho de [illegible], único recurso de los pueblos americanos [illegible] libres?

[illegible] por alto la.... sarcástica definicion del sufragio.

—¿Quién nombra al poder legislativo?

—El pueblo que elige *directamente* á los representantes y á los colegios electorales que nombran á los senadores.

Pocas veces ha sido verdad tanta belleza. [illegible] mejor sería dejar á los niños en la ignorancia de la práctica electoral, hasta que, [illegible] hombres, puedan juzgar por sí mismos [illegible] los hombres y de las cosas. No hay peor [illegible] para un jóven que entra en la vida que ver el triste contraste entre lo que le enseñan y lo que vé.

[illegible] á la religion del Estado, el texto dice que tres causas influyeron para que fuese declarada oficial la religion católica; á saber: de agradecimiento, porque fué la iglesia católica quien civilizó el país en los tiempos primitivos; de justicia por que la religion católica *es la única verdadera*; de conveniencia, por que la casi totalidad del país se compone de católicos. Con haber sentado esta última afirmacion estaba el punto resuelto, sin necesidad de recurrir á las otras que para algunos, á lo menos, darian lugar á dudas.

Como la iglesia universal tiene un gefe que es el pontífice romano y cada una de las iglesias en que se divide la cristiandad tiene por gefe á su respectivo Obispo que á la vez depende del Pontífice, pregunta el texto si los ciudadanos uruguayos deben obedecer á dos autoridades distintas, una extranjera que es el Papa y otra nacional que es el Gobierno.

—No señor; contesta el alumno.

—¿Pero no es extranjero el Papa?

—No, señor el Papa, como representante de nuestro Señor Jesu-Cristo, no es extranjero en ninguna parte. Si declarámos extranjero al Papa seria declarar extranjero á nuestro Señor Jesus-Cristo que le ha dado poder para gobernar en su nombre.

Está muy bien; pero si ese niño, llegado á la edad de hombre lée algun dia la série de anatemas que fulmina la célebre encíclica *y uncia cura*, se quedará pasmado, confuso ó irritado ante las doctrinas del Syllabus, el mayor desafío á la civilizacion moderna. El hombre que cuando niño fué dócilmente creyente, se volverá incrédulo, rebelde por mas contundente que haya sido *la forma de la enseñanza* en sus primeros años.

Si poco valen, á juicio del Instituto pedagógico, los textos adoptados en las escuelas públicas, no son de mayor valía los que esa institucion propaga. En ellos vemos nosotros una enseñanza prematura, peligrosa, porque infunde en los niños antes que puedan comprender su alcance, principios que mas tarde resultan en contradiccion con la constitucion y las leyes de la república.

Con todo, y nos gusta repetirlo, no podemos desconocer la elevacion y elocuencia persuasiva de algunos párrafos de la memoria presentada por el señor Bauzá.

«Hombres de una generacion mas infortunada que culpable, dice, todavia están frescas en nuestra mente las enseñanzas de los maestros cuya integridad abonaba su buena fé.

Era doctrina de ellos que los gobiernos son instituidos para servir á los pueblos y que tanto mas lejos van en esa mision cuanto mas fomentan por ministerio de la ley el desarrollo de las nobles actividades que la sociedad necesita para vivir en la abundancia de la paz. Que cada ciudadano mire los negocios públicos como negocios propios, nos decian; que cada cual emprenda hasta donde le ayuden sus fuerzas, el mejoramiento de la ilustracion, moralidad, religiosidad y bienestar de sus compatriotas y habrá coadyuvado á hacer práctico el ideal de todo hombre libre y los afanes de todo gobierno honesto.»

Platon, al dar sus inmortales lecciones á sus discípulos, no decia ni mas ni mejor. Ese párrafo y algunos otros que omitimos valen mas que cuantos textos en forma de catecismo edita el Instituto pedagógico y que recomendamos á la direccion de Instruccion Pública.

C. G.

Luciano Choquet

A don Alejo Peyret

¿Dónde está usted á la fecha? ¿En las Misiones, esa privilegiada tierra que usted llama la Mesopotamia argentina, ó en el Chaco tratando de penetrar los misterios de la naturaleza primitiva, hasta que algun dia los Tobas hagan de usted lo que hicieron de nuestro malogrado compatriota el doctor Crevaux?

En alguna de sus escursiones, si es que usted continúa viajando y explorando sin acordarse de los años acumulados sobre su cabeza; en su estudio, si es que usted ha podido resolverse á descansar de tanta tarea improductiva, habrá usted recibido la triste noticia del fallecimiento de nuestro compañero y amigo Luciano Choquet. Aquel dia, por cierto, se habrá usted olvidado de contemplar con la emocion del poeta los esplendores de la naturaleza virgen; sus autores favoritos le habrán dejado frio. Habrá estado usted entregado por entero á sus recuerdos, á esa religion humana, que nos habla á solas de las primeras impresiones de la juventud, de las esperanzas frustradas, de las decepciones sufridas y de los amigos ausentes para siempre con quienes compartimos las emociones de la lucha por la vida.

Despues de siete años de servicio en Argelia, Luciano Choquet dejó la carrera militar por odio al Imperio, abandonó su patria, como usted y otros por odio al Imperio, llegó á Montevideo en 1851 y despues de una corta permanencia en el Uruguay y en la provincia de Rio Grande arribó á Buenos Aires.

La prensa ejercia en Choquet una seduccion irresistible. La crónica teatral era su género predilecto. Conocia á fondo el repertorio clásico y el teatro moderno; no entendia de música ni de pintura, pero apreciaba por instinto y sus críticas merecieron mas de una vez los elogios de los artistas á quienes se dirigian.

Fundó con St. Guily—otro de los que partieron antes de ahora—el *Progrès*, el primer diario francés en Buenos Aires. Fué cronista de *El Nacional* y de otros diarios importantes de Buenos Aires y con Henry Meyer fundó *El Mosquito* en el cual el doctor Wilde, á la sazon estudiante de medicina, hizo sobre sus primeras armas antes de escribir su *tiempo perdido* y de calzar el Ministerio de Gobierno de la Confederacion.

El estilo de Choquet era un fuego artificial contínuo, lleno de chispas, de salidas, de anécdotas que le hacian perdonar sus galicismos en esa soberbia lengua castellana que no admite mediocridades. Miraba la vida por su lado alegre con la filosofía de los personages de Murger cuya vida y milagros conocia de memoria. «Corazon de oro, lidiaba con usureros para salir de un apuro y viniendo de hacer un sacrificio *á los remiendos de la existencia*, como decia, partia con un compañero el carísimo dinero tras del cual habia andado todo un dia. No podia caminar veinte pasos en la calle sin encontrarse con un amigo, ni doblar una esquina sin tropezar con un acreedor; á aquellos daba la mano, exitaba algun dicho; á estos dirigia un saludo tan profundo que se conocia que era todo cuanto podia abonar en aquel momento.

En 1881 Choquet tenia un hijo, aventajado estudiante en medicina, su ídolo, su esperanza para el nuevo futuro de la familia. Cuando el general Roca se resolvió á entrar á sangre y fuego en la capital, el jóven Choquet se alistó en el batallon *Ituzaingó*, uno de los cuerpos diezmados en la batalla de los Corrales. Buenos Aires se llenó de heridos y el pobre Choquet, bajo el mas cruel presentimiento, pasó la noche del combate registrando los hospitales, indagando por todos lados, interrogando á los miembros de la Cruz Roja, loco, desesperado, sin comer, sin dormir, en busca de su hijo vivo ó muerto! ¡El muchacho no aparecia! Los compañeros nada sabian de él, los jefes tampoco; solo un voluntario de la Cruz Roja recordaba haberlo visto en el campo de batalla, herido en una pierna, haciendo esfuerzos para ponerse á salvo apoyado en su fusil; pero el fuego era tan récio que el voluntario de la Cruz Roja no pudo llegar en su auxilio.

El infortunado padre corrió al campo de Los Corrales, registró todo, rancho por rancho, pasó revista á los muertos, á los heridos, y á cada vencido que reconocia, murmuraba: «no es él.» Dos dias y dos noches, cuatro eternidades duró esa *via crucis* del pobre Luciano, esa desgarradora pesquisa de un padre en busca de su único hijo. Al fin fué á dar á un rancho cerca del cual unas chinas habian sepultado algunos cadáveres. Preguntó por las señas de ellos y supo que del bolsillo del mas jóven se habia extraido un portamoneda y una licencia que decia:

«*Batallon Ituzaingó*.—El soldado Luciano Choquet tiene licencia hasta las seis de la tarde del dia....»

Quiso exhumar el cadáver el pobre Choquet, pero era inútil, dijeron las chinas, pues una bala de cañon le habia aplastado la cabeza!

Y volvió á su hogar el desgraciado padre despues de una ausencia de dos dias, llevando la fatal noticia á la desconsolada familia.

Desde entónces Luciano Choquet no fué sino la sombra de sí mismo. No se atrevia á reir, no admitia consuelo, vivia por deber y por fuerza y al verse morir habrá dado gracias á Dios por que la vida era para él un peso y un continuo suplicio.

C. G.

SOCIEDAD
Vitícola Salteña

CAPITAL: ps. 200,000

DIVIDIDO EN 200 ACCIONES DE $ 1000

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Explotacion de la Industria Viti-vinícola y de destilacion en el Departamento del Salto

INICIADORES

Don Arsenio Lermitte.—Don Eduardo Larroque.

Desde esta fecha queda abierta la suscricion de acciones en el domicilio provisorio de la Sociedad, calle Piedras 162, escritorio de los señores A. Lermitte é hijo.

Las condiciones de la suscricion son:

$ 250 del 1.° al 10 de Octubre próximo.
$ 250 del 20 al 30 de Diciembre próximo.

y el resto cuando lo juzgue necesario la Sociedad.

NOTA—La Sociedad tiene ya en el Salto mil seiscientas cuadras de terreno inmejorable para viñedos, en cuyo establecimiento hay plantados un millon de sarmientos procedentes de la «Granja Harriague» de uno y dos años.

ESTATUTOS
DE LA SOCIEDAD VITÍCOLA SALTEÑA

Artículo 1.° Establécese con domicilio legal en Montevideo, una Sociedad anónima vinícola y destilería con la denominacion «Sociedad Vitícola Salteña.»

Art. 2.° Esta Sociedad tiene por principal objeto la explotacion de la industria viti-vinícola y de destilacion en el Departamento del Salto.

Art. 3.° La Sociedad durará por el término de 25 años á contar desde el dia en que se declare difinitivamente constituida, pudiendo ese término ser prorogado por períodos mas ó menos largos, siempre que así lo resuelvan los accionistas por dos terceras partes de votos en Asamblea General extraordinariamente convocada al efecto.

CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

Art. 4.° El capital autorizado de la Sociedad es de 200.000 $ m/n oro, dividido en 200 acciones de $ 1000 cada una.

Art. 5.° El pago de las acciones se hará del modo siguiente:

250 $ del 1.° al 10 de Octubre próximo.
250 $ del 20 al 30 de Diciembre próximo.

y el resto cuando lo juzgue necesario la Sociedad, determinando ella la mejor forma y modo para asegurar el pago de las acciones.

Art. 6.° Las acciones definitivas se entregarán á los interesados en cambio de los recibos que acrediten haber abonado el importe total de la accion.

Art. 7.° Las acciones definitivas serán solas al portador, las provisorias serán nominales, pero transferibles, prévio registro en la Secretaría de la Sociedad, con las firmas del cedente y cesionario.

Art. 8.° Todo accionista tiene derecho á un voto sea cual fuere el número de acciones que posea.

CONSEJO ADMINISTRATIVO

Art. 9.° La direccion de la Sociedad será confiada á un Consejo Administrativo compuesto de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 10. El Consejo Administrativo será electo por la Asamblea General y durará dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo sus miembros ser reelectos.

Art. 11. Son atribuciones y deberes del Consejo Administrativo:

1.° Adquirir terrenos necesarios para el Establecimiento de la Sociedad y ordenar las plantaciones; hacer construir ó montar las bodegas y edificios cuando se crean necesarios y despues de consultado el Director-Administrador.
2.° Nombrar un Director Administrador, un Agente en Montevideo y un Inspector en el Salto, este último debiendo ser elegido de entre los accionistas del Salto.
3.° Fijar los honorarios de estas tres personas.
4.° Reunirse ordinariamente una ó dos veces por mes por lo menos y llevar un libro de actas de las sesiones.
5.° Convocar ordinaria ó extraordinariamente la Asamblea de accionistas, publicando los avisos correspondientes.
6.° Por último el Consejo Administrativo tendrá la facultad mas amplia para deliberar y resolver sobre todos los asuntos administrativos de la Sociedad que no estén especialmente reservados á la Asamblea por estos Estatutos.
7.° Puede ser electo miembro del Consejo Administrativo todo accionista, sea cual fuere el número de acciones que posea.

DIRECTOR-ADMINISTRADOR

Art. 12. Son atribuciones del Director-Administrador:

1.° El Director-Administrador tendrá á su cargo todo lo que se relacione con las plantaciones y mejoras de los terrenos de la Sociedad.
2.° Podrá hacer las compras necesarias para seguir las plantaciones.
3.° Podrá firmar en nombre de la Sociedad los contratos con los viticultores y chacareros prévia aprobacion del Consejo Administrativo.
4.° Podrá vender por cuenta de la Sociedad los productos que se recojan en sus terrenos, mientras no se formen las bodegas y empiece la elaboracion de vino y alcoholes.
5.° El Director-Administrador propondrá al Consejo Administrativo el personal que crea necesario, teniendo la facultad de destituir á quien crea necesario.
6.° Llevará los libros de contabilidad que correspondan á los terrenos de la Sociedad, pasando todos los meses al Consejo Administrativo un estado de los gastos y entradas habidas, debiendo estos estados ser aprobados por el Inspector del Salto.

EL AGENTE EN MONTEVIDEO

Art. 13.—1.° El Agente será el intermediario entre el Director-Administrador y el Consejo Administrativo.
2.° Será encargado de la compra y venta relativa al Establecimiento.
3.° Deberá tener el escritorio de la Sociedad y encargarse de la contabilidad, de acuerdo con el Secretario y Tesorero.
4.° El Agente puede formar parte del Consejo.

EL INSPECTOR DEL SALTO

Art. 14. Deberá inspeccionar los terrenos y las obras de la Sociedad en el Salto, ayudar y reemplazar al Director-Administrador en caso de ausencia, revisar y conformar las cuentas remitidas por el Director-Administrador y por fin todos los meses mandará al Consejo su informe.

BALANCES, FONDOS DE RESERVA Y DIVIDENDOS

Art. 15. Todos los años en el mes de Setiembre se procederá á tomar un balance general de la Sociedad. Las utilidades que arrojen estos balances se dividirán del modo siguiente:

El 10 % para fondos de reserva.
El 5 % para el Consejo Administrativo no excediendo de 2000 $ ni bajando de $ 1000.

Mientras no haya utilidades se le retribuirá con 1000 $ al año. El resto de las utilidades se repartirán entre los accionistas.

ASAMBLEAS

Art. 16. Todos los años en la primera quincena de Octubre el Consejo convocará á los accionistas á una Asamblea General. En esta Asamblea se presentarán á los accionistas las cuentas y balances de la sociedad.

Art. 17. A mas de la Asamblea anual el Consejo podrá convocar á Asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue necesario ó le sea solicitado por escrito por accionistas que representen la cuarta parte del capital emitido, expresando la solicitud el objeto de la convocatoria.

Art. 18. En las Asambleas extraordinarias no se considerarán más asuntos que los que hayan motivado la convocatoria, en la cual deberán haberse enunciado suscintamente.

Art. 19. En el caso de no reunirse despues de la primera convocacion, la mitad de los socios, se hará una segunda convocacion á los ocho dias, siendo válidas las resoluciones tomadas en esta reunion, sea cual fuere el número de sócios presentes. Las elecciones se harán por medio de balotas firmadas.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Art. 20. La Sociedad se disolverá:

1.° Por terminacion del plazo señalado, si no decidiese la Asamblea General su continuacion.
2.° Cuando una Asamblea General, en que estén representadas dos terceras partes de accionistas y tres cuartas partes del capital en acciones, así lo resolviese.

Art. 21. Podrá liquidarse la Sociedad en el caso de tener una oferta de compra que le conviniese aceptar.

Art. 22. La Asamblea General que decida en la forma establecida la liquidacion de la Sociedad, elegirá tres liquidadores accionistas que ajustarán sus actos y facultades á lo que está prevenido por el Código de Comercio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. señor don Eduardo Larroque (yerno de don Pascual Harriague) queda nombrado Director-Administrador de la Sociedad Viticola Uruguaya, de acuerdo con el artículo 12.

Art. 24. Llegado el momento en que la Sociedad posea bastantes plantaciones de viñas, para poder tener sus bodegas propias y hacer elaborar los productos por su cuenta, la Sociedad nombrará un Director Técnico que deberá abarcar los conocimientos necesarios en viticultura, vinicultura y distilería y bajo cuya direccion se harán construir las bodegas.

Art. 25. Suscritas las 3/4 partes de las acciones, se hará una reunion de accionistas en cuya reunion se nombrará el Consejo Administrativo y se estudiará los presentes Estatutos que podrán ser modificados antes de ser presentados á la aprobacion del señor Ministro.

Montevideo, Setiembre 13 de 1888.

Arsenio Lermitte.
Eduardo Larroque.

ESTATUTOS
DEL
BANCO INGLÉS
DE RIO DE JANEIRO

Traduccion

Al margen dice: Grain é hijos Notarios y traductores. John Henry Grain, comisionado por Massachussets y California, 16 calle Lombard centro Este.

Yo William Crowley en representacion del Notario John Henry Grain, notario público de la ciudad de Lóndres, debidamente admitido y juramentado, por este medio certifico: que el dia de esta fecha estaba personalmente presente acompañado de Charles Asraher Baynes y James Creasy ambos de esta ciudad los testigos que suscriben á la Procuracion adjunta á esta marcada «A» en la oficina de esta ciudad del Banco Inglés de Rio Janeiro Limitado y que el sello general del dicho Banco se le fijó á la dicha Procuracion ó Poder por Alexander Dick Cuninghan Secretario del dicho Banco antedicho y los testigos antedichos y en la presencia del John Alexander Sellar uno de los Directores del dicho Banco y bien conocido por mí y que el dicho John Alexander Sellar firmó y el dicho Alexander Dick Cuninghan refrendó la dicha Procuracion ó Poder ante mí y los testigos antedichos. Y yo tambien certifico que la dicha Procuracion ó Poder está hecha en debida forma de derecho.

En testimonio de lo cual he firmado esta de mi puño y letra y puesto el Sello de Oficina en Lóndres este dia tercero de Julio del año de mil ochocientos ochenta y ocho, en testimonio de verdad. Firmado.—William Crowley—Notario Público. Hay dos sellos.

El Doctor don Alberto Nin, Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en la Gran Bretaña etc., etc. Certifica: que la firma rúbrica que antecede del señor William Crowley notario público como se titula son auténticos. Lóndres Julio 3 de 1888. Por el Cónsul General, Firmado L. Bardino Secretario. Hay un sello.

«A» Hay un sello al margen y las iniciales Wm. C. N. P. J. A. G. y N. O.

Sepan todos los hombres que el Banco Inglés del Rio de Janeiro Limitado de la calle segundo Moorgate, en la ciudad de Lóndres por estas presentes dadas bajo su sello General nombran y designan á Adolfo Wilhelm Menge actualmente Gerente ejercicio de la sucursal de dicho Banco en Porto Alegre en la Provincia del Rio Grande do Sud, Imperio del Brasil quien está próximo á seguir para Montevideo en la República Uruguaya el apoderado legal y verdadero del dicho Banco para abrir ó establecer una Sucursal ó Agencia para sus negocios en la ciudad de Montevideo en la dicha República Uruguaya y para hacer el manejo General y Administracion de los negocios y asuntos de tal Sucursal ó Agencia con pleno poder y autoridad en el nombre de y por y á favor de dicho Banco Inglés de Rio de Janeiro Limitado para recibir dinero y abrir cuentas de Banco.

Para prestar dinero sobre seguridades y para dirigir, restringir y proveer, para el recibo custodia, emision y empleo, inversion, manejo, remesa y desembolso de los dineros y los fondos del dicho Banco en Montevideo ante dicho y para comprar, adquirir, recibir, tratar con y disponer de toda tal propiedad territorial y otra del dicho Banco en la Ciudad de Montevideo y República del Uruguay ante dicha como el dicho Banco puede adquirir legalmente allí y tambien para tomar sobre hipoteca de cualquiera de esas propiedades del dicho Banco ó sobre obligaciones ó de otra manera cualquiera suma que á juicio de nuestro apoderado sean necesarias para el negocio del dicho Banco en la Ciudad de Montevideo y República del Uruguay ante dicha y para entrar en todos tales compromisos en favor del dicho Banco para contraer todas tales deudas y responsabilidades como sean necesarias ú oportunas á juicio del dicho apoderado para la transaccion de los negocios ó para cualquiera de los designios del dicho Banco en la Ciudad de Montevideo ante dicha y tambien para dar recibos eficientes, descargo ú otras cartas de pago por todos los dineros pagados ó pagaderos al dicho Banco para computar, liquidar y arreglar cualquier deudas pagaderas al dicho Banco y para cometer á juicio de árbitros cualquier reclamaciones y demandas ó por contra el dicho Banco y para referir á arbitramento todas tales reclamaciones y demandas y para observar y efectuar ó si el dicho apoderado lo creyere adecuado para litigar las adjudicasiones hechas en tal arbitramento y tambien en el nombre y favor del dicho Banco para obrar en todos los asuntos que se relacione con deudores quebrados insolventes y otros del Banco y para representar completamente á el dicho Banco en lo que se relacione á eso y para nombrar y remover todos los Dependientes, Agentes y sirvientes del dicho Banco en la Ciudad de Montevideo ante dicha y para fijar sus deberes y remuneraciones y tambien para ejecutar, firmar y entrar en todas tales escrituras, convenios, instrumentos, actos y cosas como sean precisas ó como el dicho apoderado juzgue necesarias ó adecuadas para ó en relacion á todos ó algunos de los efectos en relacion ante dichos. Y generalmente para dirigir, reprimir, manejar y regular los negocios y asuntos del dicho Banco en la Ciudad de Montevideo ante dicha. Y el dicho Banco por este medio expresamente autoriza y dá poder al dicho Adolfo Wilhelm Menge en el nombre y en favor del dicho Banco Inglés del Rio de Janeiro Limitado en todos los casos en que á juicio de su dicho apoderado «pueda ser necesario ó conveniente hacer así para entablar, proseguir ó «compeler ó para defender, contestar ó resistir, cualquier procesos, pleitos ú otros «procedimientos civiles ó criminales de acuerdo con las leyes y costumbres de la República Uruguaya» ó de cualquiera de las Provincias ó Municipalidades de la dicha República con poder para el dicho apoderado para todos ó cualquiera de los designios precedentes para retener é instruir cualquier Abogado ó Procurador judicial para comparecer por y Representar al dicho Banco en cualquiera procesos, pleitos ó procedimientos y para delegar en él ó ellos respectivamente todas tales poderes como pueden ser necesarios en relacion de ello con poder á su gusto para remover de tiempo en tiempo y en cualquier momento á cualquier Abogado ó Procurador judicial y para designar otro ú otros en su ó su lugar ó lugares y para delegar en él ó ellos respectivamente los mismos ó parecidos poderes y si el dicho apoderado creyese justo para transigir, someter á juicio de árbitros proceder á juicio ó ejecucion ó abandonar, someter á juicio ó ser declarado fuera de término en los mismos procesos, pleitos ó procedimientos y tambien hasta donde pueda ser necesario ú oportuno para el cumplimiento debido y eficaz de los deberes de Gerente del dicho Banco en Montevideo ante dicha para representar el dicho Banco Inglés del Rio de Janeiro Limitado y á su Directorio, todas las negociaciones y transacciones y comunicaciones con el Gobierno de la República Uruguaya, con los Gobiernos ó autoridades Civil ó Militar respectivamente de las varias Provincias ó Municipalidades de la dicha República y ante todos los Tribunales, Magistrados y autoridades judiciales de la dicha República respectivamente y ante todos los personajes, cónsules, notarios y otros oficiales y para todos y cualquiera de los efectos en que se mencionen seguida para formar ó presentar en su nombre ó en el del Banco Inglés de Rio de Janeiro Limitado todos los escritos necesarios y documentos oficiales y para hacer y cumplir todos los actos legales y oficiales necesarios y si necesario ó conveniente para solicitar del Gobierno y de la Legislatura de la dicha República y de los Gobiernos ó Cámaras Legislativas de cualquiera de las Provincias ó Municipalidades de la dicha República por tales Estatutos, Leyes ó decretos como al dicho apoderado se le haya informado ser necesario para asegurar la propiedad y derechos del dicho Banco y la proteccion de sus accionistas y de otra manera para el beneficio y ventaja del dicho Banco. Y finalmente el Banco Inglés de Rio de Janeiro Limitado por este medio autoriza y dá poder al dicho Adolfo Wilhelm Menge para nombrar á cualquier persona que el crea adecuada para conducirse como sustituto por ó en su lugar del dicho Adolfo Wilhelm Menge en el caso de su muerte, enfermedad, incapacidad, y para investir á tal persona con todos ó cualquiera de los poderes que por este medio se le confieren al dicho Adolfo Wilhelm Menge y para anular tal nombramiento y nombrar otro sustituto y así de tiempo en tiempo como la ocasion lo requiera y para investir la tal última persona mencionada con los mismos ó parecidos poderes.

El dicho Banco Inglés de Rio de Janeiro Limitado conviene en ratificar y confirmar todo ó cualquiera cosa que el dicho apoderado ó el sustituto á ser elegido por él en el caso mencionado en esto anteriormente, legalmente hicieren ó hiciere hacer en ó cerca de las posesiones en virtud de estas presentes. Y el dicho Banco por estos medios autoriza y da poderes al dicho apoderado para reconocer en nombre del dicho Banco para que en su nombre ó como su accion é instrumento y para inscribir y asentar el mismo en la Oficina correspondiente en Montevideo dicha ó en cualquier otra parte en la dicha República y para procurar que se haga cualquier otra accion, asunto y cosa cualesquiera que puedan ser de cualquier modo necesaria ó adecuada para autenticar y dar entero efecto á este poder de acuerdo con las leyes y usos de la dicha República Uruguaya.—En testimonio de lo cual el Banco Inglés de Rio de Janeiro Limitado ha hecho unir á esto su sello General este dia tercero de Julio del año de mil ochocientos ochenta y ocho. Hay un sello. El sello General del Banco Inglés de Rio de Janeiro Limitado se unió á este por órden del Directorio por el abajo firmado Alexander Dick Cuninghan secretario del dicho Banco en presencia de firmado—John A. Sellar, Director—firmado—A. Dick Cuninghan, Secretario—firmado—James Creasy. Testigo—firmado—C. A. Raynes, Testigo. El infrascripto certifica que lo precedente es traduccion fiel del original documento en idioma Inglés que he tenido á la vista y he anotado el número de esta.—Hay un sello. Alf. Horne Lavalle. Trad. Público.—Montevideo, Agosto 16 de 1888. Trad. 30. Papel sellado 1.50. 31.30. Recibí Agosto 17 de 1888.—Alf. Horne Lavalle.—Hay un sello.

Yo el infrascripto firmado John Henry Grain Notario Público, vecino de la ciudad de Londres, Individuo de la Junta de Notarios Públicos de Londres. Individuo Ex-Rector del Ilustre Colegio de Escribanos, Traductor de la lengua castellana etc.

Certifico como sigue:

1—Que el manuscrito que corre unido marcado con la letra A consistiendo de sesenta y cinco páginas llevando los números del 1 hasta el 65 ambos inclusivos contiene una traduccion al castellano por mí el notario fielmente hecha del certificado original de la Incorporacion como sociedad anónima del Banco primitivamente instituido The Brazilian and Portuguese Bank Limited mas ahora el English Bank of Rio de Janeiro Limited anexo marcado con la letra B y tambien de las copias oficiales del memorandum y de los artículos de Asociacion del mismo Banco y de las varias resoluciones especiales modificando los mismos artículos cuyas copias van anexas marcadas respectivamente con las letras C. D. E. F. G. H. y I.

2—Que la firma «J. S. Purcell» autenticando el dicho certificado de incorporacion y las semejantes firmas legalizando las expresadas copias oficiales son del propio puño y letra de don John Samuel Purcell que es como se titula registrador de sociedades anónimas.

3—Certifico tambien que todos tales certificados y copias oficiales firmadas por el referido John Samuel Purcell merecen entera fé y crédito en juicio y fuera de él.

Y para que así conste y obre los efectos conducentes doy la presente que firmo y va refrendada con el sello de oficio que acostumbro usar en Londres este dia veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho—In testimonium veritatis. J. H. Grain Notº. Pubº.

El doctor don Alberto Nin Consul General de la República O. del Uruguay en la Gran Bretaña.

Certifica que la firma, rúbrica y sello que antecede del señor J. H. Grain, notario público como se titula, son auténticos. Londres, Mayo 29 de 1888.—Por el Cónsul General, L. Bardino.

Traduccion del Inglés

CERTIFICADO DE LA INCORPORACION DE UNA SOCIEDAD

Certifico por las presentes que el English Bank of Rio de Janeiro Limited primitivamente intitulado el Brazilian and Portuguese Bank Limited, cuyo título fué cambiado mediante una resolucion especial y con la autorizacion del Consejo de Comercio, en el dia diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, fué constituido bajo la Ley sobre sociedades de 1862 como sociedad Limitada, en el dia veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Dado y firmado por mí, en Londres, este dia catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho—Firmado J. S. Purcell. Registrador de sociedades anónimas.

(Ley sobre Sociedades de 1862—sec. 174—Certificado núm. 7.)

(518. C. N. £. 435. Resgistrado 20 de Julio 1853—3108.)

MEMORANDUM DE ASOCIACION
DEL
BRAZILIAN AND PORTUGUESE BANK
LIMITED

1—El título de la sociedad es el Brazilian and Portuguese Bank Limited.

2—El despacho principal de la sociedad será en Inglaterra.

3—Los fines para que se establece la sociedad, son la adquisicion de lucro por la misma y para ese efecto.

1 Girar negocios de Banco de Emision y de Depósito y todos los demás negocios de Banco en el Brasil y Portugal y otras partes.
2 Girar en el Brasil y Portugal y otras partes sea como principal ó como Agente todos los negocios que se relacionen con las operaciones de Banca y
3 Adelantar dinero sobre fianzas ó de otro modo, y tratar en títulos de crédito y disponer de ellos y
4 Hacer descuentos y comprar y vender metales preciosos, intereses y cambios y
5 Generalmente todo trato de negocios monetarios.
6 Para este fin aceptar ú obtener y poseer y observar los términos y condiciones de cualesquiera decretos, concesiones, facultades, derechos ó privilegios que hayan sido ó fueren concedidos por los gobiernos del Brasil ó Portugal ó por otras cualesquiera autoridades que se relacionen con las empresas de la sociedad y
7 Practicar todas las cosas ya de una misma ó diferente especie, segun la sociedad pueda á cada vez juzgarlas incidentales ó conducentes para la adquisicion de esos objetos respectivos ó las que de otro modo puedan serle ventajosas, mas la Sociedad no emprenderá cosa alguna que pueda perjudicar la limitacion de la responsabilidad de sus accionistas.

4—La responsabilidad de los accionistas es limitada.

5—El capital nominal de la sociedad es de £ 1.500.000 dividido en 30,000 acciones de £ 20 cada una.

Nosotros los varios individuos cuyos nombres y domicilios quedan suscritos deseamos formarnos en sociedad en conformidad con este memorandum de asociacion, y convenimos respectivamente en tomar el número de acciones del capital de la Sociedad que se halla puesto al frente de nuestros nombres respectivos.

Nombres y domicilios de los suscritores	N. de acciones tomadas por c/u
1 William Bevan 2 Laurence Pountne Hill Londres, comerciante. . .	300
2 George Thomas Broking 64 old Broad Street Londres, comerciante,	250
3 James Mc. Gronther 3 Crosby Square Londres, comerciante.	300
4 Arthur Bernard White, 9 Broad Street Buildings Londres, comerciante	300
5 João José dos Reis, 22 Hanover Square en el condado de Middlesex comerciante	300
6 Frederik Youle, 135, Tenchurch Street Londres, comerciante. . . .	400
7 Frederik Rodewald, de Wimbledon comon en el condado de Surrey, comerciante.	300
Total de acciones.	2.050

Fechado el dia veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y tres—Testigo de las firmas que anteceden Roberto B. Upton 20 Austin Friars Londres. Es copia fiel (firmado) J. S. Purcell Registrador de Sociedades anónimas.

Artículos de Asociacion

Se forma el Banco para el fin de establecer y girar los negocios de un Banco de Emision y depósito en el Brasil y Portugal y otras partes, y todas las demas negociaciones citadas en el Memorandum de Asociacion.

El domicilio del Banco será en Londres.

La Junta directiva de Londres tendrá á su cargo la inspeccion y administracion generales del Banco, sujetas á las Asambleas Generales de los accionistas celebradas en Londres.

Habrá un directorio Local en el Rio de Janeiro, para girar los negocios del Banco en el Brasil.

Podrán establecerse Sucursales ó Agencias del Banco en otros puntos del Brasil y Portugal y en otras partes.

Se conviene por tanto en lo que sigue.

I—INTERPRETACION

Artículo 1.° En la interpretacion de las presentes, las palabras y frases que siguen tienen las siguientes significaciones, escepto cuando la materia ó contesto las excluye:

A—«El Banco» significa The Bazilian and Portuguese Bank Limited.

B—El Reino Unido significa el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

C—El Gobierno significa y comprende respectivamente los Gobiernos del Reino Unido, Brasil y Portugal.

D—El Estatuto—significa y comprende la Ley sobre Sociedades de 1862 y cualquiera otra Ley que en la ocasion se halle vigente relativa á sociedades anónimas ó sociedades de Bancos y afectando el Banco.

E—Estas presentes—significa y comprende el memorandum de asociaciones del Banco y estos artículos de asociacion y los reglamentos del Banco que entonces se hallen en vigor.

F—Resolucion especial—significa una resolucion especial del Banco en conformidad con la seccion 51 de la Ley sobre sociedades de 1862.

G—Capital—significa el capital que posee el Banco en cualquier tiempo.

H—Acciones—significa las acciones del Banco en cualquier tiempo.

I—Directores—significa los directores en todo tiempo del Banco, ó segun sea el caso los directores reunidos en Junta.

K—Revisores de cuentas, Banqueros, Secretarios—significan aquellos encargados respectivos del Banco.

L—Asamblea ordinaria significa una asamblea general ordinaria del Banco debidamente convocada y constituida, y cualquier sesion diferida de ella.

M—Asamblea Extraordinaria significa una Asamblea General Extraordinaria del Banco debidamente convocada y constituida y cualquiera sesion diferida de ella.

N—Asamblea General significa una reunion ordinaria ó extraordinaria.

O—Directorio significa una junta en Lóndres de los Directores debidamente convocada y constituida ó como quiera que sea los Directores reunidos en junta en Lóndres.

P—Directorio Brasileño, significa una junta de los miembros del Directorio Brasileño, debidamenee convocada y constituida, ó segun sea el caso, los miembros reunidos en Junta Brasileña.

Q—Despacho significa la oficina registrada del Banco en cualquier tiempo.

R—Sello significa el sello social del Banco en cualquier tiempo.

S—Mes significa un mes por el calendario.

P—Palabras que impliquen solamente el número singular incluyen el plural.

V—Palabras que impliquen solamente el número plural incluyen el singular.

W—Palabras que impliquen solamente el género masculino incluyen el femenino.

II—CONSTRUCCION

Artículo 2.° Las cláusulas de la tabla A de la Ley sobre sociedades de 1862, no serán aplicables á este Banco, mas en lugar se adoptarán los reglamentos siguientes pero siempre sujetos á la revocacion y alteracion segun las prescriban estas presentes.

Artículo 3.° Por lo que toca al Imperio del Brasil y al Reino de Portugal respectivamente el Banco y sus Reglamentos estarán sujetos á las diversas disposiciones de las leyes, decretos, concesiones y reglamentos al tiempo vigentes de los Gobiernos Imperial Brasileño y Real Portugués que puedan entonces serle aplicables.

dentes á ella salvo aquellos derechos que por estas presentes son expresamente exceptuados.

Artículo 202. La confiscacion de una accion estará sujeta y sin perjuicio, á todos los reclamos y demandas del Banco con respecto á las llamadas sobre ellas en atraso si las hay, y á los réditos de los atrasos y á todas otras reclamaciones y demandas del Banco contra el tenedor de la accion al tiempo de la confiscacion, y al derecho del Banco para demandarlo judicialmente con respecto á las mismas.

Artículo 203. Más no obstante el Banco no demandará judicialmente á menos que en el debido tiempo y de la manera que el Directorio crea razonable, primeramente venda la accion confiscada y su producto líquido sea menor que la suma reclamada y en ese caso demandará solamente por el saldo que estuviere por satisfacer del producto líquido.

Artículo 204. Siempre que la confiscacion de cualquier accion pueda en cualquier tiempo dentro de doce meses despues que su confiscacion haya sido declarada, ser admitida por el Directorio á su discrecion mediante el pagamento de todas las sumas debidas al Banco por el accionista que dejó de pagar sus llamadas y de todos los gastos incurridos por la falta del pagamento de ellas y de la multa que el Directorio crea prudente, mas la remision no se podrá reclamar como un derecho.

Artículo 205. La confiscacion de una accion no perjudicará derecho alguno á cualquier dividendo ó dividendos por cuenta, ya declarada por ella.

Artículo 206. Un certificado por escrito bajo el sello y firmado por un Director y refrendado por el Secretario declarando que una accion fué debidamente confiscada en conformidad con estas presentes y especificando la época en que fuera confiscada será prueba decisiva de los hechos atestados á favor de aquella persona que despues reclamare ser el tene-

FOLLETIN

PABLO SAUNIÈRE

LA TIA MICHEL

EL SIGLO
ANEXO AL NUMERO 7,031

REMITIDOS

Colonicemos la frontera

SECCION OFICIAL

Comision de Caridad y Beneficencia Pública

Estado de los Ingresos y Egresos de la Tesorería en el mes de Agosto de 1888

EXTERIOR

Pelotaris y toreros

CUERPO LEGISLATIVO

Cámara de Representantes

EL PRESUPUESTO

extranjera aumenta cada año; pero cuando juegan á la pelota franceses y españoles, entonces las frases entusiastas en ambos idiomas, la ansiedad del público, los oles y los bravos hacen pensar que se asiste á Bailén ó Roncesvalles mas que á un entretenimiento cualquiera.

Sin derramar una gota de sangre, sin caerse del caballo como en las carreras, ni saltar un ojo al adversario, como en el estúpido boxing, el pelotari, con su pantalon blanco, su camisa empapada en sudor y la boina azul ó roja en la cabeza, tiene al público pendiente de su cesta.

Lucha el vigor de éste con la destreza de aquel lucha; la fuerza del viejo atleta con las simpatías que inspira el adolescente, el novel...

Discurso de Echegaray

(EN UN CERTAMEN LITERARIO CELEBRADO EN PONTEVEDRA)

Señoras y señores:

Pidiendo respetuosamente la venia á la que es, por virtud de su hermosura y por la hermosura de su virtud, nuestra reina en este certámen literario, voy á dirigiros algunas palabras, y las primeras que pronuncio deben ser por ley de cortesía y por ley de gratitud, las necesarias para ofrecer un respetuoso saludo á esta escogida concurrencia...

VARIEDADES

Las grandes férias

En todos los tiempos y en todas partes, las férias son y serán una necesidad imperiosa para la produccion.

Esta es una verdad innegable.

EL MANCO

GACETILLA

CAMPO NEUTRAL

SECCION COMERCIAL

MARITIMA

SECCION JUDICIAL

DIVERSIONES PUBLICAS

REMATES

José B. Gomensoro

Rafael Ruano y Ca.

Eduardo Zorrilla y C.a

AVISOS

†

Tiburcio Cachon

(Q. E. P. D.)

Falleció el 17 de Setiembre de 1887

Rosalia Ruiz de Cachon, esposa, Tiburcio F. Cachon y Leonor Cachon de Correa hijos, Leoncio Correa, hijo político y demás deudos, invitan á las personas de su relacion para el funeral de dicho finado, que se celebrará en la Catedral el lúnes 17 del corriente mes á las 9½ de la mañana, á cuya asistencia quedarán agradecidos.

Unica invitacion.

†

Eugenio Oyenard

(Q. E. P. D.)

Falleció el 19 de Setiembre de 1887

Mariana Oyenard, madre, Luis Oyenard, hermano, Ana Echarte de Oyenard, hermana política y demás deudos, invitan á sus relaciones para el funeral que por el eterno descanso, del fallecido, (Q. E. P. D.) se celebrará en la capilla de la Aguada, el Miércoles 19 del corriente Setiembre á las 9 de la mañana.

El duelo se despedirá en el atrio del Templo.

†

CORONEL

MELITON LAZCANO

(Q. E. P. D.)

Falleció ayer 15 de Setiembre de 1888

Su esposa Humilde Rolin de Lazcano, su hijo Alejandro Lazcano, hermanos, sobrinos y demás deudos, invitan á sus amigos y relaciones para el entierro de dicho finado que tendrá lugar hoy 16 á las 9 a. m.

Casa mortuoria, Florida, 234.

Unica invitacion.

Cementerio Central.

†

Santiago Roquero

(Q. E. P. D.)

Falleció el 17 de Setiembre de 1887

Pedro Roque... dos, invitan á ... que se celebrará ... Señora del Cár... 17 del corriente...

AVISOS OFICIALES

Secretaría de la Universidad

Se hace saber á los señores aspirantes al título de Agrimensor Público, que por disposicion del Poder Ejecutivo se ha prorogado hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el plazo acordado para la prestacion del exámen práctico de la carrera; con la calidad de último é improrogable.

Montevideo, Setiembre 11 de 1888.

Enrique Azarola. Secretario.

2512-st-23

Licitacion Pública

La *Direccion de Salubridad* con autorizacion de la Junta E. Administrativa llama á licitacion, para contratar por el término de diez años, el servicio de extraccion y transporte de las basuras de domicilio, barrido y riego de las calles de la Ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

En cuanto á las horas fijadas en él para el transporte de las basuras y barridos, podrán no obstante los proponentes indicarlas en sus ofertas, segun el sistema que se adopte para el servicio.

Las propuestas se harán en el papel sellado correspondiente y serán abiertas en la Secretaría de esta Direccion el dia 22 de Noviembre del corriente año, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran y del Escribano de Gobierno y Hacienda.

PLIEGO DE CONDICIONES

El contrato de limpieza pública comprende:

Artículo 1.º La extraccion de las basuras de domicilio, el barrido de las calles empedradas y el riego de algunas de ellas, en la forma y condiciones que se detallan: 1.º la extraccion de las basuras comprende las de los domicilios, costas del mar y huecos situados dentro de la zona limitada por el boulevard «General Artigas», comprendiéndose la extraccion de los caballos ú otros animales muertos. La extraccion se efectuará todos los dias y deberá quedar terminada en verano á las 8 a. m. en la Ciudad Vieja y Nueva, y á las 11 a. m. en el resto de la zona referida; en invierno terminará la operacion á las 9 y á las 12 h. a. m. respectivamente.

La inutilizacion ó reduccion de los residuos que se extraigan, se operará en la forma y por los procedimientos juzgados más á propósito por los proponentes, quienes deberán acompañar los planos y dibujos que correspondan á los diferentes sistemas y tambien una relacion de los resultados obtenidos por el empleo del que propongan.

El lugar que se destine á vaciadero de las basuras distará cuando ménos diez cuadras de todo centro de poblacion.

El contratista podrá utilizar todos los materiales y productos que no sean perjudiciales á la higiene pública concluyendo á las 24 horas todo aparte ó clasificacion de ellos.

Si no lo hiciere dentro de ese término perderá el derecho de aprovecharlos.

Los carros destinados á la extraccion de basuras, deben reunir las condiciones siguientes: serán de cuatro ruedas y montados sobre elásticos. El sistema de ellos será el que el proponente juzgue más conveniente bajo el punto de vista de salubridad y limpieza, debiéndose acompañar á cada propuesta el modelo ó dibujo de los carros con que se ofrece hacer el servicio, dando á ese respecto detalles especificados.

Podrán tambien emplearse carros de dos ruedas con elásticos y con llantas de 10 á 15 centímetros de ancho. Los interesados podrán consultar en la Secretaría de esta Direccion los modelos que en ella existen.

Art. 2.º El barrido de las calles de la Ciudad Vieja y Nueva hasta Ejido inclusive, Agraciada hasta el Arroyo Seco, y 18 de Julio hasta Mal Abrigo, se practicará todos los dias á excepcion de los domingos y los de fuertes lluvias desde la 1 a. m. hasta la salida del sol.

En las demás calles comprendidas dentro del radio indicado en el artículo 1.º que tengan más de ochenta metros edificados sea en uno ó en ambos costados de cada cuadra, se practicará los dias martes, jueves y sábados y podrá hacerse en horas convenientes que se reglamentarán de acuerdo con la Direccion de Salubridad.

El barrido será levantado á medida que se vaya practicando, y sus residuos serán inutilizados en la misma forma y por el mismo procedimiento que las basuras.

Los carros destinados á este servicio reunirán las mismas condiciones higiénicas que los destinados á la extraccion de basuras de domicilio.

Art. 3.º El riego de las calles se efectuará diariamente desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Marzo de cada año en las calles principales y en las horas que se destinen por la Direccion.

El agua que sea requerida para este servicio será suministrada gratuitamente al contratista por la Junta Económico-Administrativa.

Repútanse calles principales á los efectos determinados en este artículo, las comprendidas desde la calle Reconquista á 25 de Agosto y Maciel á Ciudadela inclusive, las de Soriano á Paysandú hasta Ibicuy, esta hasta Miguelete, Agraciada hasta Arroyo Seco y 18 de Julio hasta la de Magallanes.

Art. 4.º A los tres meses de firmado este contrato, deberá hacerse todo el servicio enumerado en los artículos precedentes, pudiendo inaugurarse antes de ese término, siempre que el contratista estuviese pronto para ello.

Art. 5.º El pago de este servicio se hará por la Junta E. Administrativa por quincenas vencidas.

Art. 7.º Cada una de las faltas á las estipulaciones del contrato será penada con una multa proporcional á las graduaciones siguientes: 1.º por omision general de extraer las basuras $ 1000. 2.º por omision general de barridos ó su levantamiento $ 1000. 3.º por omision general de riego $ 1000.

Por las omisiones parciales de barrido 5 $ por cuadra. Por las omisiones parciales de extraer las basuras, 5 $ por domicilio. Por las omisiones parciales de riego 5 $ por cuadra, que se descontará de la cantidad que deba recibir en la quincena respectiva.

Art. 6.º Las propuestas deberán ser firmadas por persona abonada que responda del fiel cumplimiento de las obligaciones contraidas en virtud del contrato, así como podrá presentarse para efectuar conjuntamente todo el servicio referido, ó separadamente para la extraccion y transporte de basuras de domicilio y el barrido con inclusion del riego de las calles.

Montevideo, Agosto 20 de 1888.

Juan A. Artagaveytia, Director

S. Bayce, Secretario.

2173-st-20

Comision de Caridad y Beneficencia Pública

Llámase á propuestas para la construccion de un Asilo Maternal en la Villa de la Union, de acuerdo con el plano y pliego de condiciones que están á disposicion de los interesados en la Secretaría de la Comision de Caridad.

Las propuestas se presentarán en papel sellado y pliego cerrado en la Secretaría de la Comision el dia 22 del corriente hasta las tres de la tarde, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Comision se reserva el derecho de aceptar la que á su juicio crea mas conveniente ó bien desecharlas todas.

Montevideo, Setiembre 7 de 1888.

2463-st.22. *La Direccion.*

Direccion de Salubridad

Considerando que el transporte de carnes á los puestos de carnicerías situadas en la ciudad, se viene haciendo en carros abiertos, en oposicion á lo que establece el art. 8.º del Reglamento fecha 2 de Enero de 1874, la Direccion de Salubridad resuelve: Los carros que en el Departamento de la Capital se destinen á la conduccion de carnes, deberán ser montados sobre elásticos, cerrados con celosías, pintados al aceite, y con techo impermeable, sin perjuicio de llenar las demás prescripciones establecidas en la Ordenanza Municipal de fecha 28 de Marzo de 1885.

Despues del 30 de Octubre próximo, no se consentirá el transporte de carnes en vehículos que no reunan las condiciones expresadas, y los infractores serán penados con cuatro pesos de multa que hará efectiva la Policía.

Montevideo, Setiembre 11 de 1888.

2495-ot.11. *La Direccion.*

Direccion G. de Instruccion Pública

Secretaría de la Direccion G. de I. Pública.

Montevideo, Setiembre 14 de 1888.

Llámase por segunda vez á concurso para proveer por oposicion el empleo de maestra de la escuela de 1.er grado mixta núm. 2 de la ciudad de Mercedes.

Las solicitudes de las aspirantes se recibirán en esta oficina, todos los dias hábiles, de doce á cuatro de la tarde, hasta el 2 de Octubre próximo, determinándose entonces cuando aquel acto se ha de celebrar.

Sb.17. *El Secretario General*

Secretaría de la D. G. de I. Pública.

Montevideo, Setiembre 3 de 1888.

Llámase á concurso para proveer por oposicion el empleo de Maestra de la Escuela de 2.º grado núm. 2 de la Villa de San Fructuoso (Departamento de Tacuarembó.)

Las solicitudes de las aspirantes se recibirán en esta oficina, todos los dias hábiles, de doce á cuatro de la tarde, hasta el 17 del corriente, determinándose entonces cuando aquel acto se ha de celebrar.

Sb-17 *El Secretario General.*

Setiembre 15 — **FOLLETIN** — 84

PABLO SAUNIÉRE

LA TIA MICHEL

Ella habia visto nacer á Máximo, por decirlo así; sabia en cuánta estimacion le tenia la marquesa; no ignoraba que era el novio de Elena, y ella misma le tenia un cariño muy sincero. No vaciló, pues, en servir sus proyectos, pensando que Máximo era el único hombre capaz de desenmarañar aquella inexplicable situacion.

Despues de haber instalado á Gerónimo en la cocina se dirigió al cuarto de Elena y le entregó la carta.

—Esperan la respuesta, le dijo en voz baja.

Y se mantuvo inmóvil delante de la puerta que comunicaba con el cuarto de la marquesa, como para impedir toda sorpresa.

Al dar una mirada al sobre, la jóven reconoció la letra del conde. Palideció y se ruborizó alternativamente, y en seguida, con ademan resuelto, abrió la carta y la recorrió con la mirada. [illegible]

[illegible] esperaba tan impacientemente.

Este rompió el sobre y leyó:

«Venid ántes once. He conseguido con mi madre no acompañarla á misa.»

Máximo brincó de alegría y principió vestirse cuidadosamente. Veinte minutos despues estaba listo y se encaminaba hácia los Campos Elíseos, consultando su reloj y moderando su paso á fin de no llegar demasiado pronto. Le costó el mayor trabajo no llegar á la calle de Verneuil sino á las once en punto.

Subió la escalera y llamó á la puerta del departamento de la marquesa. Clemencia, antes de haberlo visto, adivinó que era él.

—¿Está la señora de Rochetaille? preguntó Máximo.

—No, señor conde. Acaba de salir para ir á misa.

—¿Con su hija?

—No, señor conde. La señorita Elena está un poco enferma y se ha quedado en la casa.

—¿Podrá recibirme?

—¿Por qué no habia de recibiros? dijo Clemencia abriéndole la puerta del salon.

Máximo entró y prestó oido atento á los menores ruidos. Dos minutos despues, Elena, un poco confusa, apareció al fin.

Antes de haber pronunciado una palabra, Máximo se dejó caer de rodillas y le cogió las manos.

—¡Ah! querida Elena! exclamó.

Es imposible figurarse cuánto amor contenido y cuánta angustia de corazon habia al mismo [illegible]

[illegible]